



23

ALCALDIA MAYOR  
SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

1018 20 FEB. 1997.

ACTA No. 1018

En Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), siendo las 8 a.m. previa convocatoria, se reunieron en el Despacho del Dr. Jesús Emilio Gómez Jaramillo, Subsecretario de Asuntos Legales (e) de la Alcaldía Mayor, el Dr. Mario Alberto Hernández Delgado, Director Oficina Asuntos Judiciales, la Dra. Gloria Astrid Mesa Vásquez, Coordinadora de los Asuntos EDIS, la Dra. Gloria Diago Casasbuenas, Abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales y la Dra. Claudia del Pilar Romero, Abogada Oficina de Contratación, con el fin de continuar con el debate sobre la forma de compensar el Reintegro de los Demandantes, señores **Heliódoro Pinzón y Carlos Julio Gutiérrez**, respecto de las propuestas de Conciliación presentadas por el Dr. Hernando Acosta Pabón, apoderado judicial de los citados extrabajadores de la EDIS.

En uso de la palabra, el Dr. Jesús Emilio Gómez J., cuestiona la forma como se defendió a la Entidad en los procesos, por cuanto no se propuso la excepción de Imposibilidad Jurídica del Reintegro. La Dra. Gloria Diago Casasbuenas, quien actuó como Apoderada de la Empresa en los referidos procesos, manifiesta que teniendo en cuenta que los procesos fueron iniciados antes de la liquidación de la EDIS y los fallos de la segunda instancia proferidos en enero y marzo de 1996, cuando aún no se había firmado el Decreto 495 del 31 de julio de 1996 y el Acta final de liquidación, no existían pruebas para aportar en dicha instancia con el fin de probar la inexistencia de la Empresa y la imposibilidad que existía de cumplir una orden de reintegro. El señor Subsecretario, replica diciendo que aún en la segunda instancia se hubiera podido proponer esta excepción por cuanto los cargos ya habían desaparecido. El Dr. Mario Alberto Hernández pregunta cuándo se inicio el proceso de liquidación de la EDIS, informando la Dra. Diago que éste empezó en Diciembre de 1993, cuando se expidió el Acuerdo 41 dictado por el Concejo Distrital y en 1994 y 1996, el señor Alcalde dictó los Decretos que reglamentaban tal proceso. Explica que en un proceso ordinario ella propuso la excepción de imposibilidad de reintegro en el que resultó condenada la EDIS en primera instancia a reintegrar al demandante, absolviéndose en la segunda instancia, pero que la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia y condenó a cumplir el fallo de primera instancia, con el argumento de que desaparecida la EDIS, la sustituye el Distrito en todas sus obligaciones. Para ilustrar los casos que nos ocupan, el Dr. Gómez Jaramillo da lectura a un fallo proferido por la Corte de fecha 26 de octubre de 1993, donde se analiza el art. 5 del Decreto 2331 de 1965 en el sentido de que el juez está obligado a analizar las circunstancias que aparezcan en el juicio para decidirse entre el reintegro y el pago de la indemnización ante la desaparición del sujeto.



22

**ALCALDIA MAYOR  
SANTA FE DE BOGOTA, D. C.**

siempre que esté probado. Insiste el Dr. Gómez en que en estos momentos se puede excepcionar la imposibilidad jurídica de darle cumplimiento al fallo no reintegrando sino pagando la indemnización por despido convencional.

Respecto a lo expuesto por el Dr. Gómez, la Dra. Mera Vásquez, indica que se puede excepcionar frente al proceso ejecutivo, pero sin que haya certeza de que prospere la citada excepción por las siguientes razones: El artículo num. 2 del Artículo 509 del C.P.C., consagra en forma taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando la ejecución se adelante con base en una sentencia debidamente ejecutoriada, entre las cuales no se encuentra la imposibilidad jurídica reintegrar, por lo que los jueces las desestiman sino están tabuladas en dicho precepto.

Al respecto el Dr. Jesús Emilio considera que ante la imposibilidad de cumplir una obligación, el juez condena a pagar los perjuicios que no son otros que las tablas indemnizatorias que están en la Convención colectiva y que éstos son los únicos referentes para indemnizar y no otros, en razón a que el juez no puede ir contra situaciones objetivas imposibles de realizar.

La Dra. Diago Casasbuenas, manifiesta que las referidas tablas se aplican a trabajadores con menos de 20 años de servicio y que en el caso que se analiza los extrabajadores tienen más de este tiempo, e indica que ya hubo pronunciamiento de la Corte al respecto por lo que el Dr. Gómez solicita allegar la sentencia para analizarla.

De otra parte la Coordinadora de los Asuntos EDIS, pone en conocimiento de los miembros del Comité, que en la convención colectiva existe en el num. 5 del artículo 29, se prevé que las personas con más de 70 años de servicio se les aplican las indemnizaciones previstas en dicha norma, salvo que el trabajador haya cumplido 45 años de edad, evento en el cual no tiene derecho a indemnización sino a ser pensionado por la Empresa. Informa que los señores Heliodoro Pinzón y Carlos Julio Gutiérrez a la fecha cuentan con 48 y 53 años de edad respectivamente, por lo que el Fondo de Pensiones Públicas no los asumiría como pensionados convencionales por no existir la Empresa y la convención colectiva ya no surtir efectos para su aplicación, por lo cual solo podrán ser pensionados cuando tengan la edad de 55 años para obtener la pensión legal por encontrarse en el régimen de transición previsto en el inciso 2º, del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es que queden cobijados por el régimen pensional anterior a su vigencia y estar dentro de la excepción consagrada en la Ley 33 de 1985, es decir llevar más de 15 años de servicio a la fecha de expedición. El Señor Subsecretario General, indica que ante la imposibilidad de cumplir el reintegro se pague la indemnización. El Señor Director de la Dirección de Asuntos



**ALCALDIA MAYOR  
SANTA FE DE BOGOTA, D. C.**

trabajador tendría que esperar cumplir los 55 años para pensionarse, por eso al Distrito se le impone anticipadamente el cumplimiento de la obligación pensionando.

El Dr. Hernández Delgado sostiene que aún el juez ordenando la pensión de los demandantes, puede darse la posibilidad de que nos vuelvan a demandar por darse un despido injusto y solicitar a través de proceso la indemnización por despido, respondiendo el Dr. Gómez Jaramillo que eso puede suceder en los dos casos que se debaten a que impongan la pensión y a indemnizarlos y finalmente propone lo siguiente teniendo en cuenta lo que establece la convención: Hablar con los señores Pinzón y García para que el Distrito asuma la pensión de ellos como lo establece la convención e indemnizarlos, para evitar el ejecutivo .

La Dra. Mesa señala que de todas formas ella considera, que para poder negociar el pago anticipado de la pensión sería conveniente primero consultarlo con el Fondo de Pensiones Públicas para ver si ellos hacen el reconocimiento con base en la convención, por que a su entender ya no es viable alegar las cláusulas convencionales cuando ya no existe la Entidad patronal, por lo que la convención ya no surte efectos jurídicos a la fecha. El Dr. Gómez dice que a la fecha de retiro si estaban vigentes las convenciones y que por eso se pueden aplicar.

El Dr. Mario Alberto Hernández pregunta a los miembros del Comité si primero se debe agotar la vía de hablar directamente con los demandantes sobre esta propuesta, previa consulta con el Fondo y si FAVIDI acepta entonces plantearle al apoderado de los citados señores y si el Fondo contesta que no, entonces deben afrontar el proceso ejecutivo.

El Dr. Gómez indica, que las convenciones deben aplicarse hasta el momento en que desapareció la EDIS si para entonces tenían 45 años de edad y que en el evento de entabliarse el proceso ejecutivo hay que ser muy claros proponiendo en primer lugar imposibilidad jurídica de cumplimiento de la obligación ante la inexistencia de la Empresa y en segundo lugar que no existen cargos en el Distrito ante el proceso de supresión, lo cual se debe probar. En sustitución de la obligación de hacer el Distrito propone una obligación de dar una determinada suma de dinero periódica que es la pensión y callar lo de la indemnización haber que dice el juez por qué él también podría condenar a esta suma en \$30'000.000 o \$40'000.000 más la pensión.

En conclusión el Comité decide consultar con FAVIDI para determinar si asume a los demandantes como pensionados convencionales caso en el cual el Distrito se obliga a pagar las mesadas hasta la fecha en que cumplen los 55 años de edad.



ALCALDIA MAYOR  
SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

para después pasar a la nómina de pensionados legales a cargo directo del Fondo de Pensiones Públicas. Conocida la decisión del referido Fondo, hacerle el ofrecimiento al apoderado de los señores Heliodoro Pinzón y Carlos Julio Gutiérrez, en el sentido de que el Distrito los asume como pensionados y además los indemniza. De no aceptarse la oferta, se afrontaría el proceso ejecutivo.

Siendo las 11 a.m. se llevó a cabo la sesión y firma por los que intervinieron.

*Jesús Emilio Gómez Jaramillo*  
JESUS EMILIO GOMEZ JARAMILLO  
Subsecretario de Asuntos Legales (e)

*Mario Alberto Hernández Delgado*  
MARIO ALBERTO HERNANDEZ DELGADO (e)  
Director Oficina Asuntos Judiciales

*Gloria Astrid Mesa Vásquez*  
GLORIA ASTRID MESA VASQUEZ  
Coordinadora Asuntos EDIS  
Dirección Asuntos Judiciales

*Gloria Diago Casaseca*  
GLORIA DIAGO CASASECUENAS  
Abogada Dirección Asuntos Judiciales

*Claudia del Pilar Romero*  
CLAUDIA DEL PILAR ROMERO  
Abogada Oficina Contratación